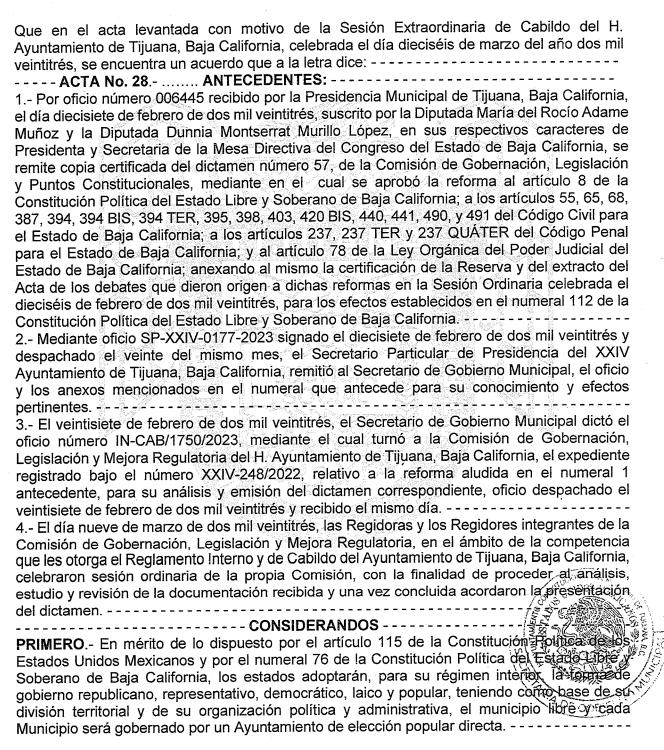


EL C. MIGUEL ÁNGEL BUJANDA RUÍZ, Secretario de Gobierno del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tijuana, Baja California, conforme a la Ley,------

## CERTIFICA:





jurídica, política y social, de carácter autónomo, con autoridades propias, atribuciones específicas y libre administración de su hacienda, siendo su objeto, la organización de la comunidad asentada en su territorio, para la gestión de sus intereses y la satisfacción de sus necesidades colectivas, tendientes a lograr su desarrollo integral sustentable; proteger y fomentar los valores de la convivencia local, así como ejercer las funciones y prestar los servicios públicos de su competencia. ------TERCERO - La fracción III del apartado A del artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, dispone como atribución del Ayuntamiento, participar en las reformas a la Constitución local, en los términos previstos por la misma Ley Cimera El apartado C del artículo 34 de la misma Constitución, prescribe que, "los proyectos de ley y los decretos aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo firmados por el Presidente y el Secretario del Congreso, en un plazo máximo de diez días a su aprobación. En un plazo similar, se deberán remitir a los Ayuntamientos, las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución, que haya sido aprobada por acuerdo de las dos terceras partes del número total de Diputados, para los efectos previstos en el artículo 112 de esta Constitución". - - - - - - -Por su parte, el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece que "esta Constitución solo podrá adicionarse o reformarse con los siguientes requisitos: cuando la iniciativa de adición o reforma haya sido aprobada por acuerdo de las dos tercias partes del número total de diputados, se enviará ésta a los Ayuntamientos, con copia de las actas de los debates que hubiere provocado; y si el computo efectuado por la Cámara, de los votos de los Ayuntamientos, demuestra que hubo mayoría en favor de la adición "Si transcurriere un mes después de que se compruebe que ha sido recibido el proyecto de que se trata, sin que los Ayuntamientos remitieran al Congreso el resultado de la votación, se CUARTO.- En los términos del artículo 5 y 9 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, el Ayuntamiento funciona de manera colegiada en régimen de sesiones de Cabildo y adopta sus resoluciones mediante votación emitida por la mayoría de sus miembros y establecerá las Comisiones de Regidoras y Regidores para analizar y dictaminar los asuntos que sean sometidos a la consideración del Ayuntamiento en las materias de legislación y las demás que conforme a las características económicas, políticas y sociales, resulten necesarias y se acuerde establecer; con las atribuciones que la misma ley y la reglamentación municipal QUINTO.- El artículo 91 del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en sus fracciones I y XII, dispone que son atribuciones de la Comisión de Gobernación, Legislación y Mejora Regulatoria, entre otras, dictaminar respecto de los proyectos de acuerdos y resoluciones de iniciativas de leyes, decretos y en general aquellas que el Cabildo le encomiende. ------SEXTO.- Resulta importante destacar que si bien el Dictamen No. 57 de la Legislatura estacual versa sobre una reforma constitucional, también incluye la reforma a tres cuerpos legales a saber, el Código Civil para el Estado de Baja California, el Código Penal para el Estado de Baja 🐠 California y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, cuivas modificacion no requiere la ratificación de los ayuntamientos y por ende su análisis, no requiere la ratificación de los ayuntamientos y por ende su análisis, no requiere la ratificación de los ayuntamientos y por ende su análisis, no requiere la ratificación de los ayuntamientos y por ende su análisis, no requiere la ratificación de los ayuntamientos y por ende su análisis, no requiere la ratificación de los ayuntamientos y por ende su análisis, no requiere la ratificación de los ayuntamientos y por ende su análisis, no requiere la ratificación de los ayuntamientos y por ende su análisis, no requiere la ratificación de los ayuntamientos y por ende su análisis, no requiere la ratificación de los ayuntamientos y por ende su análisis. competencia de esta Comisión, por lo que su pertinencia no será analizada en consecuencia. SÉPTIMO - La pretensión de la iniciativa de reforma constitucional materia del presente dictamen, dentro de los supuestos de los derechos de los habitantes del Estado, se circunscribe

SEGUNDO.- El Municipio es la base de la organización territorial del Estado; es la institución



ART. 8.- ...

Certificación correspondiente al punto 5.3.- Dictamen XXIV-GLMR-035/2023, relativo a la reforma del artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; perteneciente a la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 16 de marzo de 2023.

a puntualizar ciertas garantías de los habitantes menores de dieciocho años, hipótesis contemplada en la fracción VI del artículo 8 de nuestra Ley Cimera Estadual, en el sentido de reconocer el derecho de los menores a convivir con sus padres, derecho que solo podrá ser restringido por orden justificada de autoridad competente; añadiendo además la acción de preservar a la obligación de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, al garantizar de manera plena sus derechos. ------OCTAVO.- Este derecho es reconocido por nuestra Carta Fundamental Federal, la que en el párrafo noveno de su artículo 4, expresamente prescribe que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; por lo que se trata de un derecho acatado plenamente y asegurado por el Estado de Baja California en atención al mandato del primer párrafo del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, al ordenar expresamente que el Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, NOVENO.- Por otra parte, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño, de la que México es Estado signatario, considera que todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo, correspondiendo a cada Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres o bien otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo; de tal suerte que, siendo más concretos, en los cuatro párrafos que integran su artículo 9 se establece como un derecho del niño vivir con su padre y su madre, excepto en los casos que la separación sea necesaria para el interés superior del propio niño. Es, en consecuencia, derecho del niño mantener contacto directo con ambos padres, si está separado de uno de ellos o de los dos. De ahí que corresponda al Estado responsabilizarse de este aspecto, en el caso de que la separación haya DÉCIMO.- Es en esta tesitura que el Constituyente Permanente del Estado, en opinión de esta Comisión, propuso la reforma al artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, a efecto de garantizar el derecho del menor a convivir con sus padres, salvo la restricción de esa convivencia ordenada de manera justificada por autoridad competente; reiterando la obligación para el Estado de velar y cumplir con el principio de preservación del interés superior de la niñez y garantizando de manera plena sus derechos. - -UNDÉCIMO.- Por otra parte, resulta importante destacar que esta reforma deviene en acertada a todas luces, debido a que la necesidad de proporcionar a los niños cuidado y asistencia especiales en razón de su vulnerabilidad es reconocer que las niñas y los niños son esencialmente el futuro de nuestro Estado, por lo que la insistir sobre la importancia del derecho de ellos a convivir con sus padres, se subraya de manera especial la responsabilidad primordial DUODÉCIMO.- Con la finalidad de clarificar lo anterior, nos permitimos reproducir un cuadro comparativo de la hipótesis reformada y aprobada en los puntos resolutivos de dictamen tomado en Sesión Ordinaria de la Honorable XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés. REFORMA APROBADA **VIGENTE** 

ART. 8.- ...





I.- a la V.- ...

VI.- ...

a) Vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, la formación integral en el amor a la nación, en la democracia como sistema de vida fundada en el respeto a la dignidad humana y en el principio de la solidaridad social, así como a ser protegidos y asistidos contra cualquier forma de sustracción del seno de la familia sin el debido proceso, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en condiciones de libertad, integridad y dignidad. Para lo cualel Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

**b**) al **e**) ...

VII.- a la XXII.- ...

I.- a la V.- ...

VI.- ...

a) Vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, la formación integral en el amor a la nación, en la democracia como sistema de vida fundada en el respeto a la dignidad humana y en el principio de la solidaridad social, así como a ser protegidos y asistidos contra cualquier forma de sustracción del seno de la familia sin el debido proceso, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en integridad y condiciones de libertad, dignidad, teniendo garantizado el derecho a convivir con sus padres y madres lo cual solo podrá ser restringido por orden justificada de autoridad competente. El Estado velará y cumplirá preservación del principio del interés superior de la infancia, garantizando de manera plena sus derechos.

**b**) al **e**) ...

VII.- a la XXII.- ...

DECIMOTERCERO.- Como resultado del análisis realizado a la documentación de referencia, las Regidoras y los Regidores integrantes de la Comisión de Gobernación, Legislación y Mejora Regulatoria del Honorable XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, consideran procedente aprobar la iniciativa en términos del anexo del dictamen presentado.

Resulta fundamento del presente dictamen lo señalado en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 apartado C, 76, 77, 82 apartado à fracción III 83 fracción XIII y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Egia California 4, 5, 9 y 19 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California artículos del 5, 6, 8, 32, 41, 47, 83, 86, 90 fracción I, 91, 110, 111, 112, 113, 114, 115 y 116 del Regiamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, y demás disposiciones relativas aplicables en materia municipal.



COBIER

Con lo anterior el Honorable Cuerpo Edilicio determina aprobar por <b>UNANIMIDAD</b> el siguiente punto de acuerdo
<b>ÚNICO</b> El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, se declara a favor de la reforma al artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, a que se refiere el Dictamen 57 aprobado por la H. XXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Baja California en la Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés
TRANSITORIOS
PRIMERO Túrnese certificación del presente acuerdo al H. Congreso del Estado de Baja California, para la sustanciación del procedimiento derivado del artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en lo conducente SEGUNDO El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación
Para todos los efectos a que haya lugar, se extiende la presente CERTIFICACIÓN, en la ciudad de Tijuana, Baja California, al día dieciséis de marzo del año dos mil veintitrés
EL SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL  DEL H. XXIV AYUNTAMIENTO DE TIJUANACIONA DE TITUANACIONA
MADE SERVICE S
C. MIGUEL ÁNGEL BUJANDA RUÍZ